



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela.
<b>Accionante:</b>	María Eugenia Sánchez.
<b>Accionada:</b>	Administradora de pensiones Protección S.A., EPS Famisanar, ARL Sura y Casa Limpia S.A.
<b>Radicado:</b>	11001 40 03 022 2022-00112-00
<b>Decisión</b>	Concede parcialmente.

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por María Eugenia Sánchez, quien se identifica con la CC No: 52.560.108, en contra de Administradora de Pensiones Protección S.A., EPS Famisanar, ARL Sura y Casa Limpia S.A., por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS.** Manifiesta la accionante que, desde el año 2015, labora en la empresa Casa Limpia S.A.

Que, en el año 2016, se lastimó la espalda, por lo que ha estado en tratamiento de rehabilitación mediante los servicios de la EPS Famisanar.

Así mismo, pone de presente que, en el mes de mayo de 2021, la EPS aludida le notificó el dictamen de pérdida de la capacidad laboral (PCL), que asciende a un 60%.

Con base en el dictamen elaborado, solicitó ante la AFP Protección S.A., el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, sin embargo, hasta la fecha de presentación de la acción constitucional, no le ha sido reconocida, debido a que manifiesta el Fondo de Pensiones, que la EPS Famisanar no le ha notificado formalmente el dictamen de PCL realizado.

Por otro lado, aduce que tiene inconvenientes con la realización de una intervención quirúrgica, por medio de la cual le será amputada una de sus extremidades, debido a que la EPS Famisanar no le ha asignado fecha para la realización del mencionado procedimiento.

**2.2 PRETENSIONES.** Por lo anterior, solicitó le sean tutelados los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y a la seguridad social, y que, como consecuencia de ello, se les ordene a las entidades accionadas, procedan con el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir, desde el mes de mayo de 2021. Igualmente, que le sea realizada la intervención quirúrgica ordenada por el galeno tratante.

**2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.** La acción de tutela fue admitida el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de (i) Superintendencia Nacional de Salud, (ii) Ministerio de Salud, (iii) Secretaría de Salud, (iv) ADRES y, (v) la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Igualmente, se requirió a la parte accionante, para que aportara todos los documentos que se encontraran en su poder y dieran cuenta de las manifestaciones formuladas en el escrito tutelar.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la AFP Protección S.A., allegó un escrito, manifestando que, el dictamen elaborado por la EPS Famisar, no le es oponible a esta entidad, puesto que, no le fue notificado formalmente, siendo que, solo fue comunicado de la ejecutoria del mismo, quebrantándose los principios de publicidad, debido proceso y el derecho de contradicción, inherentes al trámite de reconocimiento de pensión por invalidez. Razón por la cual, a través de correo electrónico de data 16 de septiembre de 2021, solicitó a la Entidad Promotora de Salud tratante, la validación del trámite de notificación del dictamen de PCL de la accionante, sin embargo, hasta la fecha, no se ha suministrado respuesta frente a la petición elevada.

Adicionó que, la existencia de un concepto de rehabilitación desfavorable o de una pérdida de capacidad laboral superior al 50% no conlleva a la pensión de invalidez, dado que, para que esta prestación se cause, deben encontrarse cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, previa solicitud del interesado, la cual debe ir acompañada con las documentales necesarias, incluido el dictamen de PCL en firme. Así mismo, expuso que, no se encuentra radicada solicitud de pago de incapacidades a favor de la accionante, calificación de pérdida de la capacidad labora, reconocimiento de pensión de invalidez y/o devolución de saldos.

Por otro lado, indicó que, existe un actuar temerario por parte de la accionante, toda vez que es la segunda oportunidad en la que presenta una acción constitucional con base en los mismos hechos, teniendo por resuelta, por el Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, la protección constitucional incoada por la tutelante.

Por lo anterior, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela y se desvincule a la AFP Protección S.A., por falta de vulneración de las garantías fundamentales de la accionante.

Por su parte, la EPS Famisanar, allegó escrito de contestación, mediante el cual informó que:

1. Emitió concepto de rehabilitación desfavorable el día 16 de febrero de 2019, por los diagnósticos de: *“R521 DOLOR CRÓNICO INTRATABLE, M751 SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO, M542 CERVICALGIA, M791 MIALGIA”*. Por lo anterior, se emitió calificación de pérdida de la capacidad laboral del 60.50 % de origen común, formulada el 2 de mayo de 2021, que a la fecha se encuentra en firme. En este sentido, aportó la constancia de notificación del dictamen de PCL, efectuada a la AFP Protección S.A., Casa Limpia S.A. y ARL Sura, de data 23 de mayo de 2021, remitida a los correos electrónicos *“repciondocumental@proteccion.com.co”*, *“seguridadsocial@casalimpia.com.co”* y *“dpcely@sura.com.co”*, respectivamente, obrantes a los folios a al 4 del archivo 013 del expediente digital.

2. En relación con la programación de intervención quirúrgica de *“escisión de disco intervertebral en segmento cervical vía anterior, corrección o reconstrucción de deformidad de dos o tres vertebrae y artrodesis cervical:”*, informó que se programó a la accionante para el día 1 de abril de 2023 a las 7:00 a.m.

Por lo expuesto, solicitó su desvinculación del presente trámite, ante la falta de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por parte de esta entidad.

La ARL Sura, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, arguyendo que no existió una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de esta entidad.

El Ministerio de Salud, arguyó la improcedencia de la acción de tutela y la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó su desvinculación.

Casa Limpia S.A., allegó contestación, en la que adujo que, las incapacidades concedidas a la accionante fueron debidamente pagadas por la EPS Famisanar, así mismo, que desconoce de la existencia de incapacidades pendientes de pago. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del presente trámite, puesto que se persigue el reconocimiento de una prestación que no está a su cargo.

Por su parte, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, informó que, en el año 2017, se radicó ante esa junta, controversia por calificación de pérdida de capacidad laboral, siendo la misma resuelta el 18 de febrero de 2018 con diagnóstico *“(...) síndrome de manguito rotador derecho, otro dolor crónico y trastorno de disco cervical, como de Origen Enfermedad Común, con una Pérdida de Capacidad Laboral de 26.9%”*., dictamen que fue impugnado por la paciente y enviado a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien a su vez resolvió la segunda instancia el 23 de enero de 2019.

Por la naturaleza de las peticiones elevadas, solicito su desvinculación del presente trámite, ante la carencia de facultades de esta entidad para el reconocimiento de prestaciones de índole económico.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, alegó falta de legitimación por pasiva, argumentando que no existía relación alguna con la accionante, ni con las accionadas.

La Secretaría de Salud solicitó su desvinculación, en virtud a que no se vislumbra afectación o puesta en peligro de los derechos

fundamentales de la accionante, con relación a los deberes de la vinculada.

Ante la vinculación efectuada por este despacho, en proveído del 24 de febrero de esta anualidad, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, allegó respuesta, en la que adujo que, realizó el dictamen No. 23913987-5998 de data 23/01/2019 con porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 26.90%, sin que hasta la fecha se encuentre pendiente la realización de una nueva valoración por parte de esta institución. Por lo expuesto. solicitó la declaración de improcedencia y su desvinculación, en virtud a la carencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

**3.1. COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

**3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER.** Corresponde establecer a este estrado judicial, si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al dilatar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, así mismo, la práctica de la intervención quirúrgica ordenada por el galeno tratante.

**3.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN.** La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona, la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que, en ningún caso, puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido, la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

### **3.4. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO.**

**3.4.1 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.** Conforme lo dispone el artículo 49 superior, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, de modo tal que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sin embargo, lo anterior no implica que la prestación del servicio público de la salud esté a cargo exclusivamente del Estado. La norma Constitucional prevé que los particulares pueden prestarlo también bajo su vigilancia, regulación y control. Así las cosas, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que dichos particulares les garantice un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignidad.

**3.4.2 DERECHO AL MÍNIMO VITAL.** Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la

Constitución. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana.

El mismo desarrollo jurisprudencial ha considerado, en ocasiones, que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana, como quiera que este derecho puede constituir una condición previa para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario.

Desde esta perspectiva, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna.

**3.4.3 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.** En lo que atañe al derecho fundamental al debido proceso administrativo, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad;

y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Al respecto, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

**3.4.4 DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.** De acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa, cuando la entidad encargada de garantizar su prestación, se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier

servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que, por sus conocimientos científicos, es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, establece que **“las Entidades Promotoras de Salud -EPS- en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que, a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

### **3.5 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**3.5.1 LEGITIMACIÓN.** Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación, tanto por activa, como por pasiva y al respecto hemos de indicar que, no se presenta ningún reparo, toda vez que la accionante **MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ**, es la persona titular del derecho que se ha manifestado se ha puesto en peligro o que puede estar siendo vulnerado y, además, la acción está dirigida contra las entidades a quienes se endilga la amenaza.

Respecto a legitimación en la causa por pasiva, el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y el numeral 4º del artículo 42 del

Decreto 2591 de 1991, los presupuestos para que la acción de tutela proceda contra particulares, se dan (i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público; (ii) cuando su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo y; (iii) en aquellos eventos en los cuales el accionante se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente al particular accionado. Para el caso bajo estudio, es la primera hipótesis la que interesa analizar al Despacho.

**3.5.2 INMEDIATEZ.** Si bien la regulación normativa de acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la inmediatez, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado claramente que la falta de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, e inclusive en la interposición de las acciones judiciales ordinarias para la defensa de sus derechos fundamentales, deriva consecuentemente que la tutela se torne improcedente.

En punto de la inmediatez, comprueba esta judicatura que los hechos que fundan la acción ocurrieron en el mes de mayo de 2021, e inclusive, en la actualidad, ante la conducta omisiva de las accionadas, y la imposición de la tutela data del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), cumpliéndose así, tal precedente jurisprudencial.

**3.5.3 SUBSIDIARIEDAD Y EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE.** Previo a instaurar una acción constitucional y tal como lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional, la esencia de la acción de tutela consiste en que

*“(...) no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario (...)”*.<sup>1</sup>

*“(...) uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente (...)”*<sup>2</sup>

*“(...) la tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales, **respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección.** Si la tutela procediera en todos los casos, **el trámite constitucional dejaría sin contenido los demás procesos judiciales (...)**”*<sup>3</sup>  
(Negrillas fuera del texto).

Ahora, respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, debe indicarse que esta prestación legal busca que la persona que devengue un ingreso periódico -en el caso de la pensión de invalidez- o, en su defecto, un único monto de dinero -en los supuestos de indemnización sustitutiva o de devolución de saldos, la consolidación de estos derechos en cabeza de una persona permite que los sujetos solventen sus necesidades básicas, por encontrarse dictaminados con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que les impide continuar trabajando por razones fisiológicas, lo que termina por afectar los ingresos que podían ser percibidos de forma habitual. Sin embargo, por regla general, no es por vía de tutela que se deben resolver éste tipo de controversias, sino que se debe acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral o a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según sea el caso,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 622 de 2013. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 342 de 2013. M.P Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 222 de 2014. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

pues el carácter residual de la acción de tutela les impide a los jueces pronunciarse sobre estos asuntos cuando, apreciando las circunstancias concretas del accionante, existan recursos judiciales efectivos e idóneos, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991<sup>4</sup>

En otras palabras, en virtud de las características particulares de la acción de tutela, tanto por el legislador, como por la jurisprudencia, con el fin de garantizar su efectividad, la elevó como procedimiento preferente y sumario, permitiendo excepcionalmente acudir a ella como mecanismo transitorio cuando no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial, siempre y cuando, quien pretenda el desplazamiento de jurisdicción se encuentre afrontando unas determinadas condiciones que, lo expongan ante un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, solo ante la premura de un peligro inminente que no se pueda enmendar de manera pronta por medio de otro procedimiento se hace admisible perseguir su protección a través de este amparo constitucional, pero si por el contrario, la persona no demuestra siquiera sumariamente la imposibilidad de acudir al procedimiento legal establecido y acreditando las complejas circunstancias que padece y que lo exponen ante un perjuicio irremediable, su solicitud debe ser declarada improcedente pues no se puede proceder de modo caprichoso a aplicar la excepción habida cuenta que con ello se atentaría contra: (i) la tutela judicial efectiva, (ii) el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procesos ordinarios procurando el amparo de sus derechos y, por último, (iii) la efectiva administración de justicia como quiera que promovería la congestión judicial<sup>5</sup>.

Por lo que, en caso en que se tengan otros medios ordinarios de defensa, pero aun así se insista en obtener lo pretendido por

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-169/17

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-122/16

medio de la tutela, le corresponde al juez constitucional analizar, de cara a la situación planteada, si convergen en el asunto los elementos que denotan que el recurrente se encuentra frente a un perjuicio irremediable para que, una vez constatados, se haga viable la determinación, en otras palabras, solo cuando se acredite los elementos del perjuicio irremediable, constatables, entre otras maneras, con la demostración de las exigencias legales previamente establecidas es viable que el juez de tutela ordene el reconocimiento de derechos de naturaleza prestacional en sede de tutela de manera transitoria o definitiva según la premura del caso.

#### 4. CASO EN CONCRETO

Dentro del asunto *sub-examine* se procederá a determinar: (i) si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para que se ordene el reconocimiento de una pensión de invalidez, (ii) si se vulneró o no el derecho fundamental a la salud de la accionante, ante la dilatación de la práctica de la intervención quirúrgica ordenada por el galeno tratante.

Previo a resolver los puntos enunciados, en cuanto a la solicitud de temeridad del presente trámite constitucional, se rechaza el argumento esbozado por el accionado AFP protección S.A., en atención a que la presente tutela se fundamenta en hechos y pretensiones diversas a las que sirvieron de sustento al fallo proferido por el Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Respecto al primer ítem, revisada las pretensiones de la actora **MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ**, se advierte que lo que realmente pretende es obtener el reconocimiento y pago de una pensión por invalidez, porque, en su sentir, cumple con todos los requisitos para ello, lo cual en principio no corresponde reclamar por esta vía, porque como es sabido, el juez de tutela carece de competencia para imponer a las autoridades de todo orden el

sentido o fundamento de las determinaciones que adopten en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas por la ley, cuya legalidad se presume, a menos que se haya incurrido en una flagrante vía de hecho, la que por demás no se acreditó en el presente asunto, adoleciendo la presente acción del requisito de la subsidiariedad, pues la accionante cuenta con otros mecanismos legales para buscar una solución al conflicto suscitado, por lo que no se advierte afectación a su mínimo vital.

Aunado a lo anterior, la actora tampoco se preocupó por acreditar siquiera sumariamente la existencia de circunstancias que permitieran predicar la existencia de un perjuicio irremediable que torne inane acudir a los mecanismos judiciales que tiene a su alcance para reclamar los derechos que aduce vulnerados, circunstancia que imposibilita la intromisión del juez constitucional en el presente asunto.

Ello es así, por cuanto no existe prueba alguna que permita considerar que la accionante se encuentre en estado de indefensión, que habilite la utilización de la presente vía a pesar de los medios ordinarios de defensa que tiene a su alcance, sumado a que no se acreditó, se insiste, la existencia de un perjuicio irremediable, habida cuenta de los hechos narrados en el expediente no se deduce una situación **inminente, urgente y grave** que hagan viable este resguardo constitucional que habilite su utilización como mecanismo transitorio, en consecuencia resulta improcedente la protección reclamada.

En consecuencia, es claro que el juez de tutela no puede “dirimir” la controversia suscitada, ni terciar en el debate, cuya solución compete a la autoridad correspondiente a través de los mecanismos que la Ley misma prevé en orden a solucionar los conflictos de tal naturaleza, razones suficientes para denegar el amparo reclamo respecto del derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL**, atendiendo los argumentos reseñados.

En orden a resolver el punto (ii), encuentra esta judicatura que, está comprobado que a la señora **MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ**, el día 27 de abril de 2021, el galeno tratante le determinó que se “(...) *considera candidata a ACDF C45 y C56, se da orden procedimiento quirúrgico, paraclínicos preqx y valoración anestésica (...)*”.

A su turno, y frente a los fundamentos fácticos de la tutela, EPS Famisanar, afirmó que a la accionante se le agendó cirugía para el día primero (1) de abril de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las siete de la mañana (7 a.m.)

Entonces, pese a que la accionada, en su contestación, informó que se programó a la accionante para la realización de la intervención quirúrgica, lo cierto es que, la orden impartida por el galeno tratante, desde el día 27 de abril de 2021, no ha sido llevada a cabo por la EPS tratante, quien, tampoco allegó prueba de haber notificado a la accionante sobre el agendamiento que afirma haber efectuado.

Así las cosas, para este despacho se presenta una lesión a los derechos de accionante, a la salud, como quiera que la EPS Fsmisanar, debió, atendiendo a la orden impartida por el galeno tratante, agendar, autorizar, poner en conocimiento de la paciente y llevar a cabo la intervención quirúrgica ordenada, pues al no hacerlo, se impide a la paciente la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud como derecho fundamental.

En este sentido, es importante memorar que la Honorable Corte Constitucional, en amplias sentencias de revisión de tutelas de salud, ha decantado que la mora o la dilación en la prestación de servicios en salud o en la entrega de insumos y medicamentos, lesiona los derechos fundamentales a la vida digna e integridad física, en la medida que se pierde la finalidad del tratamiento

prescrito, situación que se agrava en tratándose de una patología ruinosa.

Teniendo como cimiento lo anterior, este despacho concederá la protección a los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social de la señora **MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ** y, en consecuencia, se ordenará a la accionada EPS Famisanar, que proceda a realizar todas las gestiones tendientes a efectuar la intervención quirúrgica ordenada por el médico tratante, requerida por la accionada.

Por último, este Despacho ordenará desvincular de la presente acción constitucional a la AFP Protección, ARL Sura, Casa limpia S.A, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud, ADRES y Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en atención a que no se evidencia que con su acción u omisión hayan vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia del amparo deprecado por la accionante, señora María Eugenia Sánchez, quien se identifica con la CC No: 52.560.108, en contra de AFP protección S.A., por el incumplimiento del requisito de SUBSIDIARIEDAD, en lo que respecta a la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez.

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo reclamado por la señora María Eugenia Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.560.108, conforme a las razones expuestas en la parte motiva

de esta sentencia, respecto de la protección a los derechos a la vida digna, a la salud y a la seguridad Social.

**TERCERO: ORDENAR** a **EPS FAMISANAR** que, por intermedio del Representante Legal o quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE** y **AGENDE** la intervención quirúrgica, en la forma ordenada por el médico tratante de María Eugenia Sánchez, respecto a la orden médica librada el 27 de abril de 2021, sin dilación alguna, para ser practicada de manera directa por la accionada o por intermedio de cualquiera de las instituciones prestadoras de salud con las que mantenga o celebre contrato para la prestación de salud, en un lapso razonable, que atienda la necesidad de la paciente.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

**QUINTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

N.H

Firmado Por:

**Brayan Andres Castro Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb68b27bef7b678114a1378559e0c747e60f022410ab9b11763eb69f969ff41**

Documento generado en 28/02/2022 10:42:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**